

# **Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite Opinión sobre el “Anteproyecto de Modificación a la Guía para la Notificación de Concentraciones”, elaborado por la Comisión Federal de Competencia Económica.**

## **I. Antecedentes**

**Único.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) solicitó la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) sobre el “Anteproyecto de Modificación a la Guía para la Notificación de Concentraciones” (Anteproyecto),<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).<sup>2</sup> Esta disposición establece lo siguiente:

*“Artículo 138. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley, se estará a lo siguiente:*

*I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;*

*(...)”*

## **II. Considerandos**

### **Primero.- Habilitación Competencial.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafos decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y vigésimo, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5 de la LFCE, y 1 del Estatuto Orgánico del Instituto (Estatuto Orgánico),<sup>3</sup> el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión

---

<sup>1</sup> El Anteproyecto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el veintidós de octubre de dos mil veinte.

<sup>2</sup> Publicada en el DOF, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última modificación fue publicada a través del mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el mismo medio, el dos de octubre de dos mil veinte.

y telecomunicaciones, por lo que en estos sectores ejerce en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la CPEUM y las leyes establecen para la COFECE.

La COFECE con fundamento en la fracción I del artículo 138 de la LFCE, ha solicitado opinión del Instituto sobre el Anteproyecto, mismo que se encuentra al día de hoy en un proceso de consulta pública, y que versa sobre la modificación a una guía cuya emisión y aplicación corresponde a la COFECE en el ámbito de su competencia.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 12, fracción XXX, y 138, fracción I, de la LFCE, así como 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico, el Instituto es competente para emitir la presente opinión.

### **Segundo.- Objeto del Anteproyecto.**

Conforme al extracto publicado en el DOF, el veintidós de octubre de dos mil veinte, el Anteproyecto tiene por objeto:

*“[...] reflejar la realidad operativa y normativa que sigue actualmente la COFECE en el trámite de las concentraciones notificadas. Adicionalmente, se incorporan aspectos relacionados con el Sistema de Notificación Electrónica de Concentraciones, acuerdos de colaboración entre Agentes Económicos y tratamiento de operaciones previas no notificadas, entre otros.”*

### **Tercero.- Consideraciones del Anteproyecto.**

De la revisión y análisis del contenido del Anteproyecto, se solicita a la COFECE eliminar del apartado 3.2 “Obligación de notificar”, el párrafo y la nota al pie de página 14, que señalan:

*“Sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 5 de la LFCE, **para determinar si una concentración debe ser notificada ante la Comisión** o corresponde al sector de radiodifusión y telecomunicaciones, **los agentes económicos deberán tomar en cuenta lo resuelto por los Tribunales de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**<sup>14</sup>” (Énfasis añadido)*

Al respecto, la nota al pie de página 14 del párrafo transcrito anteriormente, señala:

*“Ver por ejemplo, las resoluciones de los conflictos competenciales administrativos entre la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con número de expediente C.C.A. 2/2015 C.C.A. 1/2017 y C.C.A 4/2019. Adicionalmente, **el Pleno de esta Comisión ha resuelto diversas concentraciones relacionadas con plataformas digitales**, por ejemplo: (i) la analizada dentro del expediente CNT-161-2018, consistente en la adquisición por parte de Wal-Mart International Holding, Inc de la totalidad de las partes representativas del capital social de Delivery Technologies, S. de R.L. de C.V.*

*(“Cornershop”), (... ) y (ii) la radicada en el expediente CNT-057-2020, consistente en la adquisición indirecta por parte de Despegar.com Corp (“Despegar.com”) de las acciones con derecho a voto y derechos económicos de BestDay, (... ) ” (Énfasis añadido)*

De las transcripciones, se advierte que ello podría causar confusión a los agentes económicos que pretendan notificar una concentración relacionada con plataformas digitales, respecto de la competencia de la autoridad para conocer este tipo de concentraciones.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación (PJF) sostuvo en el conflicto competencial C.C.A. 1/2017,<sup>4</sup> que para determinar la competencia de la autoridad que deba resolver un caso en particular, se deberá examinar caso por caso, dada la complejidad de las concentraciones y el examen de los efectos que podría generar la operación con respecto a otros mercados y agentes económicos relacionados.

En ese sentido, para determinar la competencia en el conflicto competencial C.C.A. 2/2015<sup>5</sup>, el PJF atendió al principio de especialización, el cual implica un conocimiento altamente técnico y especializado en el mercado relevante y los mercados relacionados de que se trate; por otra parte, atendiendo al principio de la “no división de la continencia de la causa”, se advierte la posibilidad de que sea sólo una autoridad de competencia la encargada de analizar una concentración, o bien, que sean ambas autoridades, el Instituto o la COFECE, las competentes para conocer de una misma concentración.

Adicionalmente, en el C.C.A. 4/2019,<sup>6</sup> el PJF sostuvo que, en términos generales la competencia de los órganos se fija siguiendo diversos criterios, entre ellos, el relativo a la materia y a la especialización, el primero, atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, las cuales se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, mientras que el segundo, relacionado con la especialización, conforme a la cual, a partir de una previsión normativa, se confiere a un órgano estatal el conocimiento de una porción específica de una materia genérica, atendiendo al grado de complejidad o tecnicidad de la misma.

---

<sup>4</sup> Página 73 de la ejecutoria emitida el dos de marzo de dos mil diecisiete, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República en el expediente C.C.A. 1/2017.

<sup>5</sup> Página 38 de la ejecutoria emitida el ocho de octubre de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República en el expediente C.C.A. 2/2015.

<sup>6</sup> Página 60 de la ejecutoria emitida por sesión ordinaria vía remota de veintiuno de mayo de dos mil veinte, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República en el expediente C.C.A. 4/2019.

Es pertinente señalar que lo resuelto en el conflicto competencial C.C.A. 4/2019, en el cual se declaró competente a la COFECE para conocer de la concentración entre Uber y Cornershop, no tiene los alcances de una jurisprudencia o una tesis aislada, así como tampoco puede entenderse que dicha resolución sea de aplicación general para casos similares.

Por lo anterior, se advierte que los precedentes del PJF en materia de conflictos competenciales no han determinado en forma exclusiva la competencia para conocer de concentraciones relacionadas con plataformas digitales; en consecuencia, son los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quienes fijan competencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la LFCE.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 28, párrafos, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto y vigésimo, fracción I, de la CPEUM; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracción XXX, y 138, fracción I de la LFCE; así como 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, Fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico, el Pleno de este Instituto expide los siguientes:

### **III. Acuerdos**

**Primero.-** Emitir opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica, sobre el “Anteproyecto de Modificación a la Guía para la Notificación de Concentraciones”, en la que se solicita a la COFECE eliminar del apartado 3.2 “Obligación de notificar”, el párrafo y la nota al pie de página 14 señalados en el considerando Tercero del presente Acuerdo; ello, con el fin de evitar confusión a los agentes económicos que pretendan notificar una concentración relacionada con plataformas digitales, respecto de la competencia de la autoridad para conocer este tipo de concentraciones.

Lo anterior es así, pues los precedentes del Poder Judicial de la Federación, en materia de conflictos competenciales, no han determinado en forma exclusiva la competencia para conocer de concentraciones relacionadas con plataformas digitales; en consecuencia, serán los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quienes fijen competencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley Federal de Competencia Económica.

**Segundo.-** Instruir a la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones que notifique el presente acuerdo a la Comisión Federal de Competencia Económica.

**Tercero.-** Publicar el presente acuerdo en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) \***

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/021220/565, aprobado por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de diciembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.